



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-512/2024

ACTORA: PAMELA ROMERO
PENAGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL,² POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 10 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

COLABORADORA: ROSARIO DE
LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de mayo de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Pamela Romero Penagos**, por su propio derecho, a fin de impugnar la vulneración a su derecho al sufragio por parte de Dirección Ejecutiva del Registro

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente, al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir por sus siglas INE.

Federal de Electoral del INE, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital

Í N D I C E

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del juicio	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos	10
RESUELVE	13

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del juicio

1. **Demanda.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la actora promovió juicio de la ciudadanía, cuya demanda presentó directamente ante esta Sala Regional.

2. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio³ y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que realizara el trámite de ley.⁴

3. **Radicación admisión y segundo requerimiento.** El veintiocho de mayo, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda y, a fin de contar con más elementos para la sustanciación del presente

³ Con la clave de identificación precisada en el rubro.

⁴ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



medio de impugnación, se requirió a la responsable diversa documentación.

4. **Recepción.** En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional información remitida por las autoridades requeridas, en cumplimiento al proveído precisado en el punto anterior.

5. **Recepción.** De igual forma, se recibió el oficio INE/JD10/VER/1374/2024, a través del cual la vocal secretaria de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz remitió diversa documentación, en atención al acuerdo de requerimiento de veintiocho de mayo.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, y, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,⁵ por **materia y territorio**, porque la actora acude a defender sus derechos político-electorales, en específico su derecho al sufragio, que a su decir se encuentra vulnerando la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del INE, por conducto del



⁵ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Vocal respectivo de la Junta Distrital que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. La demanda del presente medio de impugnación cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:⁶

9. **De forma.** Porque se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y, si bien no se expresan textualmente los hechos, de los agravios se tiene que fue el impedimento de la autoridad responsable de ejercer su derecho al voto.

10. **Oportunidad.** Toda vez que no obra constancia de notificación en el expediente, en el caso resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 de este Tribunal Electoral de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”, que prevé que se tendría como fecha de notificación el día en que la actora refiere tuvo conocimiento, esto es, el veintisiete de mayo.

11. **Legitimación e interés jurídico.** Porque la actora tiene la calidad de ciudadana y promueve por su propio derecho.

12. **Definitividad.** Al no ser necesario agotar instancia previa, antes de acudir a este juicio.

⁶ Tales requisitos están previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TERCERO. Estudio de fondo

13. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional tutele su derecho a participar en el proceso electoral concurrente 2023-2024, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que son los únicos para ejercer su derecho al sufragio.

14. En consideración de esta Sala Regional es **sustancialmente fundada** la pretensión de la actora, y se le debe garantizar su derecho a votar, por los siguientes motivos.

15. Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la ciudadanía (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁷
- El INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 LGIPE).
- El Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG433/2023,⁸ señaló que, para la actualización del Padrón Electoral, la ciudadanía podrá solicitar los trámites de inscripción,



⁷ A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le podrá referir como LGIPE.

⁸ Acuerdo consultable en la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>

corrección o rectificación de datos personales, cambio de domicilio, corrección de datos en dirección, reimpresión, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia y reincorporación.

- En ese sentido, estableció que la ciudadanía que no cuente con credencial para votar en razón de extravío, robo o deterioro grave, podrán solicitar la **reposición** de dicho instrumento electoral hasta el ocho de febrero de dos mil veinticuatro; incluso, del **nueve de febrero al veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, podrán solicitar la reimpresión de su credencial, cuando acontezcan las causas antes referidas.

16. Ahora bien, en el caso concreto se tienen las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, a su vez el nueve de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de Veracruz.⁹
- El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la actora presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional.
- El veintiocho de mayo, en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, las autoridades responsables informaron a esta Sala Regional que la actora sí se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la Lista Nominal de Electores.

⁹ De acuerdo con el calendario electoral consultable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_ordinario_2023-2024.pdf; así como en la página https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2024/proceso/documentos/Plan_integral_Calendario.pdf



17. Ahora bien, del informe rendido por dichas autoridades se advierte que dicha ciudadana sí se encuentra incluida en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, incluso remitieron un documento denominado “detalle ciudadano” obtenido del Sistema Integral de Información del RFE en el cual se ve asentada la situación registral de la actora.

18. En dicho documento, se observa que los datos ahí asentados, son coincidentes con los proporcionados en la demanda presentada ante esta instancia federal por lo que se puede afirmar que dichos datos se encuentran actualizados.

19. Ahora, el INE ha establecido que los trámites que la ciudadanía pueden realizar sobre la credencial para votar, entre otros, está el de reposición en caso de extravío, robo o deterioro. Es decir, **al no existir una modificación de los datos personales, geoelectorales ni de domicilio; la credencial se debe generar con la misma información contenida en el Padrón Electoral.**¹⁰

20. De igual forma, con base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, y analizado todo ello en su contexto, esta Sala Regional estima que, si bien el plazo establecido por el INE para solicitar la reposición de la credencial para votar con fotografía culminó el **veinte de mayo** de esta anualidad; también es cierto que la obligación de presentar la solicitud de reposición dentro del periodo programado no es exigible a los ciudadanos cuando el extravío, robo o deterioro grave de la credencial suceda con posterioridad a dicho plazo.



¹⁰ Información consultable en la página <https://www.ine.mx/credencial/tramite-credencial-tipo/>

21. Ello, ante la evidente imposibilidad para ceñirse al plazo legal establecido, al tratarse de eventualidades ajenas tanto a la voluntad como a la de la autoridad electoral y no previstas por el legislador.

22. Cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 8/2008 de rubro **“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”**.¹¹

23. A partir de la jurisprudencia citada, se desprende que cuando acontece una situación extraordinaria que actualice el extravío, robo o deterioro de la credencial para votar de manera posterior a la conclusión de los plazos establecidos por la autoridad electoral, ello no debe ser obstáculo para que la ciudadana o el ciudadano pueda ejercer su derecho al voto.

24. En el caso, si bien no pasa desapercibido que en su demanda la actora no especificó el movimiento intentado, al ser evidente que se encuentra inscrita en el padrón de electores y en la lista nominal con los mismos datos que presentó ante esta instancia federal, en atención al principio de apariencia del buen derecho y en aras de maximizar su derecho al voto, esta Sala Regional sostiene que la actora se encuentra ante una situación extraordinaria, que la llevó a acudir al INE a realizar el trámite correspondiente para obtener su credencial para votar.

25. Sin embargo, el hecho de que en este momento no pueda entregársele su credencial para votar, no implica que este impedida para poder ejercer su derecho al voto o exista razón alguna que justifique la restricción a tal derecho.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



26. Máxime que, como lo señaló la autoridad responsable, la actora se encuentra inscrita en el padrón de electores y en la Lista Nominal con sus datos actualizados.

27. Por esas mismas razones, no es un obstáculo para llegar a la conclusión anterior, que en el informe circunstanciado se afirme que la actora no se presentó a ninguno de los módulos de atención ciudadana a presentar la solicitud de expedición de credencial para votar¹², pues con independencia de ello, lo cierto es que la instancia o trámite ante la autoridad responsable no le podía generar ningún beneficio a la actora a la fecha de veintisiete de mayo, dado que habían culminado los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG433/2023; en ese sentido, la acción que le podía garantizar el derecho al voto, ante esa situación extraordinaria, es precisamente el juicio de la ciudadanía.

28. Por tanto, se declara sustancialmente fundada la pretensión de la actora y lo procedente es tutelar su derecho al sufragio mediante resolución judicial.

CUARTO. Efectos

29. Ante la evidente proximidad de la jornada electoral debe ordenarse lo siguiente:

- Se otorgan a la ciudadana **Pamela Romero Penagos** dos copias certificadas de los efectos y de los puntos resolutivos de la presente sentencia como documento para emitir su voto, válido únicamente para los procesos electorales federal y local en el estado de Veracruz 2023-2024, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo domingo dos de junio de dos mil



¹² Ver página 1 del informe circunstanciado.

veinticuatro, para que haga las veces de *credencial para votar con fotografía*, en términos del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Para la emisión del voto de **Pamela Romero Penagos**, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Presentarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección electoral (2012), con un documento oficial de identificación.
- b) Entregar la copia certificada de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, un tanto a la mesa directiva de casilla de la elección federal y otro tanto a la mesa directiva de la elección local.
- c) Los citados funcionarios de casilla deberán identificar a la portadora de dicha copia certificada con los documentos que tenga a la vista. En caso de no contar con otra identificación oficial, lo harán con la fotografía que incluye la lista nominal, en específico donde aparezca el registro de la ciudadana.¹³
- d) Asimismo, deberán agregar a la documentación electoral de casilla dichos puntos resolutiveos, debiendo dejar constancia de tal acto en la hoja de incidentes y en la lista nominal respectiva.

31. Para todo lo anterior, se instruye a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como a la Junta Local Ejecutiva y al Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, estas últimas en el estado de Veracruz,

¹³ Tal como ha sido criterio de esta Sala en sus precedentes, SX-JDC-1189/2021, SX-JDC-1175/2021 y SX-JDC-6712/2022, por citar algunos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-512/2024

para que notifiquen oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección electoral correspondiente al último domicilio de la actora, y de las casillas especiales, que existe posibilidad de que la actora, se presente a votar ante dichos funcionarios con la copia certificada de los efectos y puntos resolutiveos de la presente ejecutoria.

32. Lo anterior, con base en una interpretación sistemática y funcional del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 278, apartado 1, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar.

33. Por tanto, al ser sustancialmente procedente la pretensión de la actora, se deben dictar las medidas pertinentes a fin de asegurar que pueda ejercer su voto el día de la jornada electoral.

34. Por otro lado, cabe mencionarle a la actora que tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral, es decir, a partir del próximo tres de junio del presente año.

35. Para ello, se hace hincapié que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE informará y orientará a la ciudadanía sobre los servicios registrales, así como a cumplir con sus obligaciones de solicitar, entre otros trámites, la reincorporación o la actualización de sus datos personales en el Padrón Electoral y acudir a recoger su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

credencial para votar, por las vías tecnológicas, presenciales y de difusión de que disponga.

36. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es sustancialmente fundada la pretensión de la actora, Pamela Romero Penagos, por tanto, se dictan los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Los funcionarios de la respectiva mesa directa de casilla deben cumplir y estar a lo indicado en los efectos de esta Sentencia.

TERCERO. Se vincula a la autoridad responsable para que realicen lo ordenado en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la actora, para acudir a realizar el trámite de reposición de su credencial para votar una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE:¹⁴ **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su demanda anexando dos tantos de los efectos y puntos resolutivos de este fallo; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Junta Local Ejecutiva y a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE, ambas en Veracruz, al vocal del Registro Federal de Electores de la citada junta, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

¹⁴ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-512/2024

Además, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.